

**N.º Expediente:** GESOC/RE/2026/62

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º 52/2026**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 17 de febrero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón de la Plana

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2026/62**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Castellón de la Plana y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 28 de enero de 2026, y con número de registro GVRTE/2026/389670, [REDACTED] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de Castellón de la Plana dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba ante este Consejo manifestando lo siguiente:

*"El día 27/06/2025 presenté una denuncia vía registro de salida en el Ayuntamiento de Castelló de la Plana por una situación de uso indebido de un terreno privado que afecta a salud pública, mediambiente y a los animales autóctonos. El día 1/10/2025 presenté reclamación ante este órgano de transparencia de la Comunidad Valenciana contra el Ayuntamiento de Castelló de la Plana, por no haber respondido.*

*De acuerdo con la Ley 19/2013, de transparencia, y la Ley 2/2015, de la Comunidad Valenciana, el plazo máximo para resolver es de tres meses, plazo que ya ha sido ampliamente superado sin que se me haya notificado ninguna resolución.*

*Por todo esto, solicito que se dicte y se me notifique resolución exprés lo antes posible".*

**Segundo.** -Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Ayuntamiento de Castellón de la Plana-, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Entrando a valorar el contenido de la reclamación presentada, vemos que realmente la reclamante se dirige a este Consejo exigiendo una resolución de este órgano de garantía a una reclamación presentada ante este Consejo en fecha 1 de octubre de 2025 contra la falta de respuesta a una denuncia formulada ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana por el uso indebido de una propiedad privada.

Dicha reclamación que menciona la reclamante fue recibida en este Consejo en fecha 1 de octubre de 2025, con número de registro GVRTE/2025/4613308. Acto seguido se le otorgó número de expediente 514/2025, si bien y visto el objeto de la reclamación, el Consejo resolvió su archivo en fecha 17 de octubre de 2025 al considerar que las cuestiones expuestas eran ajenas a las funciones encomendadas al Consejo Valenciano de Transparencia, no siendo este competente para pronunciarse sobre las mismas. Esta resolución de archivo fue puesta a disposición de la reclamante en fecha 17 de octubre de 2025, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de diez días naturales de que disponía la reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, en fecha 27 de octubre la notificación se entendió rechazada.

**Séptimo.** - En consecuencia, y visto lo hasta aquí expuesto, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo apartado e) contempla la inadmisión de los

recursos administrativos por carecer manifiestamente de fundamento, que es lo que sucede en el presente caso, ya que la reclamación que menciona la reclamante ya se presentó ante este Consejo, siendo resuelta y notificada dicha resolución a la reclamante, sin que haya accedido a su contenido en el plazo establecido.

**Octavo.** - En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 49 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**INADMITIR** la reclamación formulada ante este Consejo por [REDACTED] en fecha 28 de enero de 2026 contra Ayuntamiento de Castellón de la Plana, y **ORDENAR SU ARCHIVO**, por considerar que la reclamación planteada ya fue resuelta por este Consejo en fecha 17 de octubre de 2025, careciendo manifiestamente de fundamento, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**